



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00  
Demandante: Transportes Armenia  
Demandado: Superintendencia de Transporte  
Tema: Resuelve Solicitud de Adición y Saneamiento

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, a la presente fecha , han sido allegados los siguientes memoriales:

- Recursos de reposición, parciales, presentados por los apoderados de Transportes Armenia S.A. y la Superintendencia de Transporte, en contra del auto proferido el 15 de marzo de 2022.
- Solicitud de adición, invocada por el apoderado de la sociedad demandante, respecto del auto que se pronunció sobre el decreto de las pruebas aportadas y requeridas por las partes.
- Solicitud de saneamiento del proceso impetrada por la apoderada de Transportes Expreso Palmira S.A.
- Petición para el decreto de pruebas sobrevenidas, que remitió la apoderada de Transportes Expreso Palmira S.A., como tercero interesado en las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Juez como directora del proceso impartirá determinaciones de manera ordenada y respetuosa de las diferentes etapas que comprenden el proceso contencioso administrativo. Para cuyo propósito ha de entenderse que los asuntos que de modo preliminar deben resolverse conciernen a la solicitud de saneamiento, y de ser el caso, esto es, en el evento de no encontrarse ninguna causal de nulidad, emitir decisión sobre a la petición de adición del auto de pruebas. Para, posteriormente, y en la oportunidad correspondiente pronunciarse a futuro sobre los otros asuntos.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 15 de marzo de 2022, el Juzgado anunció a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto sería adoptada sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; además, fijó el litigio e incorporó y decretó las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia e idoneidad<sup>1</sup>.
- 1.2.** El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad Transportes Armenia S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra del anterior proveído, y, adicionalmente, solicitó la adición de dicho auto, con el ánimo que el Despacho se pronunciara sobre la solicitud probatoria que habría efectuado a través del documento en el que describió el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda<sup>2</sup>.
- 1.3.** El 29 de marzo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. describió el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad demandante, en contra del artículo tercero del auto proferido el 15 de marzo de 2022<sup>3</sup>.
- 1.4.** El 11 de mayo de 2022, la Secretaría de este Juzgado fijó en lista, por el término de un (1) día, los mencionados recursos presentados por el apoderado de Transportes Armenia S.A. y la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup>.
- 1.5.** El 23 de mayo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. solicitó al Juzgado el saneamiento del presente proceso, al considerar que el trámite de traslado del recurso de reposición presentado por Transportes Armenia S.A. no se habría efectuado en debida forma<sup>5</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folios 451 al 452 del cuaderno principal del expediente.

<sup>2</sup> Folios 470 al 476 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 481 al 485 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 486 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 492 *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, el Juzgado estudiará la prosperidad de las solicitudes incoadas, comenzando por aquella relativa a al saneamiento del proceso, para luego, y de ser el caso, proveer sobre la adición del auto proferido el 15 de marzo de 2022, en lo relacionado con el decreto de pruebas.

## 2.1. De la solicitud de saneamiento

Al respecto, se observa que la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., vinculada al presente trámite como tercero interesado en las resultas del proceso, solicitó el saneamiento del trámite dado al recurso de reposición presentado por el apoderado de Transportes Armenia S.A., en contra del auto emitido el 15 de marzo de 2022.

En concreto, dicha profesional del derecho señaló que, si bien, el 11 de mayo de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición en mención, lo cierto es que el archivo adjunto a la fijación en lista correspondiente, no correspondería “[...] *al indicado en el sistema del trámite*”. Por este motivo, solicitó se le corriera traslado de dicho recurso.

Teniendo en cuenta lo planteado por el tercero interesado, el Juzgado colige que lo pretendido en su solicitud de saneamiento se dirige a la declaratoria de la nulidad del trámite de traslado del recurso de reposición interpuesto por Transportes Armenia S.A., en contra del auto proferido el 15 de marzo de 2022 y, en consecuencia, se rehaga.

Al respecto, el Juzgado considera esclarecedor mencionar que el artículo 135<sup>6</sup> del Código General del Proceso prevé que “[...] *[!]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”; de igual forma, ese mismo artículo

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

prescribe que “[...] [n]o **podrá alegar la nulidad [...] quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. (Se destaca)

En este panorama normativo, esta instancia no dará trámite a la solicitud de saneamiento en cuestión, debido a que tal petición carece de los requisitos formales para su trámite:

En primer lugar, el interesado faltó al requisito de identificar la causal de nulidad que en la hipótesis por él planteada tendría lugar a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, de las 8 causales contempladas por esta norma, omitió establecer cuál se habría configurado.

En segundo lugar, el artículo 135 citado es muy claro en proscribir la solicitud de nulidad de quien con posterioridad participó en el proceso. Y en el caso analizado es palmario que el petente de la nulidad se duele de la falta del traslado de un recurso, cuando obra en el expediente que sí se pronunció frente a él. En efecto, el 29 de marzo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. recorrió el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad demandante, en contra del artículo tercero del auto proferido el 15 de marzo de

Por consiguiente, la solicitud bajo estudio será rechazada de plano.

## **2.1. De la solicitud de adición**

Una vez resuelta la improcedencia de la petición de saneamiento, debe examinarse si procede la adición del auto de pruebas. Para ello, resulta preciso recordar que, el 23 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad Transportes Armenia S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra del anterior proveído; no obstante, también solicitó la adición de dicho auto, con el ánimo que el Despacho se pronunciara sobre la solicitud probatoria que habría efectuado a través del documento en que recorrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en cuanto al interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

Para comenzar, esta instancia considera necesario indicar que, en lo concerniente a la figura de la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso prescribe:

**Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Se destaca)*

De lo anterior, se infiere que la adición de un auto procede cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, siempre que se solicite en el término de ejecutoria de esa providencia.

En este sentido, para determinar si la solicitud que ocupa el presente asunto resulta procedente, es necesario esclarecer, en primer lugar, si la misma se interpuso dentro del término legalmente establecido para ello y, en segundo lugar, si efectivamente el Juzgado omitió decidir sobre algún punto que, según la ley, era de obligatorio pronunciamiento.

En cuanto a la primera circunstancia, se debe indicar que, toda vez que el auto cuya adición se pretende fue notificado por estado el 16 de marzo de 2022 y la mencionada solicitud fue incoada el día 22 de ese mismo mes y año; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se colige que la misma fue presentada dentro del término legal pertinente para ello.

De otro lado, respecto del segundo aspecto, se recuerda que la parte actora solicitó la adición del auto del 15 de marzo de 2022, porque, en su criterio, en esa oportunidad se habría omitido efectuar un pronunciamiento sobre las pruebas que solicitó cuando recorrió el traslado de lo que la actora consideró como “excepciones” propuestas en la contestación de la demanda que allegó Transportes Expreso Palmira S.A; específicamente, aquella contentiva del interrogatorio del representante legal de esa sociedad.

Sin embargo, una primera precisión debe hacerse en lo relativo a los argumentos presentados por Transportes Palmira en su contestación, como quiera que los planteamientos blandidos en su defensa no constituyen en estricto sentido verdaderos medios exceptivos, sino argumentos que conllevan a enervar las súplicas de la demanda y que conciernen al estudio de fondo sobre la legalidad de los actos administrativos acusados, por lo que se colige que no le era dado a la actora pedir ninguna prueba, pues, se reitera, Transportes Palmira no formuló ninguna excepción con la connotación que esa figura adquiere. Y en esa razón, no le era dado al actor emitir un pronunciamiento sobre excepciones inexistentes, menos pedir pruebas para desvirtuarlas.

Por consiguiente, ha de deducirse que, si bien procede la adición solicitada, no lo es menos que la prueba antes referida debe rechazarse por improcedente.

### **2.3. Conclusiones**

Conforme lo expuesto, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de saneamiento que elevó la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.; pero accederá a la solicitud de adición del auto proferido el 15 de marzo de 2022, que fue solicitada por el apoderado por la parte demandante, en la forma que quedará plasmada en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de saneamiento presentada por la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de adición del auto proferido el 15 de marzo de 2022 y, en este sentido, adicionar un nuevo numeral al artículo tercero de dicha providencia, el cual quedará en la forma que sigue:

**“ARTÍCULO TERCERO:** *Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:*

- i. Se incorporan como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la correspondiente contestación, así como aquellos*

*allegados por el tercero interesado en las resultas del proceso.*

- ii. Negar, por innecesario, el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandante, en consideración a que este medio de prueba se petitionó para que un perito cuantifique los perjuicios materiales que se habrían causado con ocasión de los actos administrativos demandados; circunstancia frente a la que ya reposa prueba dentro del expediente, como es el caso de las certificaciones suscritas por el contador de Transportes Armenia, en las que se da cuenta de la disminución en las ventas de tiquetes en el periodo de marzo a junio de 2018.*
- iii. Negar, por inconducente, la solicitud tendiente a que se cite a declarar a los señores Javier Antonio Ramírez y Lina María Margarita Huari Mateus.*

*Lo anterior, en consideración a que, la existencia de las causales de impedimento esgrimidas en el concepto de violación, la congruencia de los actos acusados, así como las demás circunstancias mencionadas en los cargos de nulidad invocados, son aspectos de puro derecho, para cuya comprobación no es idónea la declaración de terceros, pues, resulta suficiente la revisión de las pruebas documentales aportadas.*

- iv. Negar, por impertinente, la solicitud dirigida a que se oficie al Ministerio del Transporte, para que remita respuesta a la petición efectuada por la demandante, el 27 de marzo de 2018, puesto que los documentos allí solicitados versan sobre la adopción de una medida de libertad de horarios para la prestación del servicio público terrestre automotor; aspecto, sobre el cual no fue planteada controversia alguna en la fijación del litigio.*
- v. Negar, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se ordene oficiar al Ministerio de Transporte, para que envíe la respuesta a la petición realizada el 18 de mayo de 2018. Esto, en atención a que los actos allí requeridos hacen referencia al impedimento mencionado en el escrito de demanda; aspecto, respecto del cual ya existe prueba dentro del expediente, como es el caso de la copia de los Decretos 388 y 391 del 26 de febrero de 2018.*
- vi. Negar la petición para se lleve a cabo interrogatorio de parte del presentante legal de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que expresamente se dispone que no valdrá la confesión de los representantes legales de entidades públicas.*

- vii. *Negar la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se ordene la declaración juramentada de que trata el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, según la fijación del litigio planteada en antecedencia, el presente litigio se circunscribe a la verificación de la ocurrencia de presuntas falencias que pueden corroborarse a través de las documentales aportadas al plenario, por lo que el medio de prueba en cuestión, además de resultar innecesario para la resolución de la controversia en cuestión, es impertinente para probar los presuntos daños cuya indemnización pretende la actora.*
- viii. *Negar, por inconducente, la solicitud de prueba trasladada efectuada por la Superintendencia de Transporte, en vista de que la misma correspondería con la declaración de un tercero, el cual no resultaría el medio de prueba idóneo para dirimir la controversia de la referencia, que trata de un asunto de puro derecho.*
- ix. **Rechazar por improcedente el interrogatorio de parte solicitado respecto del representante legal de Transportes Expreso Palmira S.A.”.**

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Firmado Por:**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00*  
*Demandante: Transportes Armenia S.A.*  
*Demandado: Superintendencia de Transporte*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Auto Resuelve Solicitud de Adición*

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**e82a3b12e8565938a6756234a50e6fb30f52c37d137007ecb0f7a26ddb29  
ba38**

**Documento generado en 24/05/2022 02:42:43 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**